

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 283

26 de enero de 2017

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, para establecer que el quórum para las reuniones de la Junta de Directores del Instituto de Cultura será la mayoría de los directores en funciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Cultura Puertorriqueña es la agencia que tiene como parte de sus propósitos el conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños, así como lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Su estructura actual es la de una corporación pública cuyo organismo rector es su Junta de Directores. Durante algunos años y por distintas razones la Junta de Directores no ha operado con la totalidad de sus miembros. Esta situación puede crear un problema para poder regir el Instituto de Cultura Puertorriqueña como lo exige su ley orgánica.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña debe estar dotada de mecanismos que, en lugar de entorpecer la labor llamada en ley a ejercer, las facilite. Es por esta razón que estamos modificando los requerimientos de quórum en la Junta de Directores para que, en lugar de exigir que sean cinco miembros presentes para que el quórum pueda ser certificado, la Junta de Directores pueda funcionar y decidir con una certificación de quórum de la mayoría de los directores en funciones. Así el Instituto de Cultura Puertorriqueña podrá contar con una Junta de Directores más ágil en la toma de decisiones por el bien de la cultura puertorriqueña en cumplimiento con su ley orgánica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 89 de 21 de Junio de
2 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña
4 tendrá una Junta de Directores compuesta por nueve (9) miembros, ocho (8) los cuales serán
5 nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El noveno
6 miembro de la Junta de Directores, lo será el Presidente de la Corporación de las Artes
7 Musicales, con pleno derecho de voz y voto. Los miembros nombrados deberán ser personas
8 de reconocida capacidad y conocimientos de los valores culturales puertorriqueños y
9 significados en el aprecio de los mismos. Tres (3) de los ocho (8) miembros serán nombrados
10 por el Gobernador directamente de entre personas de reconocido interés y conocimiento de
11 los valores culturales puertorriqueños; tres (3) podrán seleccionarse, previa recomendación de
12 doce (12) candidatos propuestos por las Juntas de Directores de las siguientes instituciones:

13 (a) Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; (b) Academia Puertorriqueña de la Lengua
14 Española, tres (3) candidatos; (c) Academia Puertorriqueña de la Historia, tres (3) candidatos,
15 y (d) Academia de Artes y Ciencias, tres (3) candidatos. El Gobernador nombrará dos (2)
16 miembros adicionales representativos de los Centros Culturales del País adscritos al Instituto.
17 Uno (1) de éstos deberá ser un joven entre las edades de dieciocho (18) y treinta (30) años y
18 su nombramiento será por un término de cuatro (4) años. Uno (1) de los ocho (8) miembros
19 nombrados como Directores será designado Presidente de la Junta por el Gobernador. Cinco
20 (5) de los Directores serán nombrados por un término de cuatro (4) años y cuatro (4) serán
21 nombrados por un término de tres (3) años. Al vencerse el término de los primeros ocho (8)
22 nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta

1 que se nombren sus sucesores y tomen posesión del cargo. En caso de surgir una vacante, el
2 Gobernador expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido de aquel que la
3 ocasionó, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, aplicables para tal nombramiento.
4 Los directores no percibirán sueldo, pero devengarán una dieta diaria de cincuenta (50)
5 dólares por su asistencia a cada reunión. Tendrán derecho, también, a reembolso por los
6 gastos de viaje que sean autorizados por la Junta. *La mayoría de los directores en funciones*
7 **[Cinco (5) de los Directores]** constituirán quórum para la celebración de reuniones. El
8 Gobernador convocará la reunión para organizar la Junta. Las reuniones subsiguientes se
9 celebrarán de acuerdo al reglamento, que a esos efectos apruebe la Junta de Directores.

10 Artículo 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de la firma del
11 Gobernador.